

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.		45.
Seis id.		90.
Un año.		180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Poder Ejecutivo de la República.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Victor Arnau la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal de la Junta de calificación de Magistrados y Jueces; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Con arreglo á lo determinado en la disposición 5.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial y en el art. 1.º del decreto de 3 de Octubre de 1870; á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de calificación de Magistrados y Jueces á D. Luis Silvela, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en la vacante que resulta por renuncia de D. Victor Arnau.

Dado en Madrid veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de don Gumersindo Moreno y Pardo, Magistrado electo de la Audiencia de Palma,

Vengo en nombrarle para igual

plaza de la de Granada, vacante por traslación de D. Luis Gonzaga del Mármol.

Dado en Madrid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de Don Luis Gonzaga del Mármol y Rerben, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido nombrado para otra Don Gumersindo Moreno y Pardo.

Dado en Madrid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio de la Cuesta y Cosío, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado del expresado cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de volver al servicio activo en el caso de que, repuesto de sus dolencias, lo solicitare.

Dado en Madrid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de Don Manuel Cornejo y Saiz, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para igual

plaza de la de Cáceres, vacante por renuncia de D. Antonio de la Cuesta y Cosío.

Dado en Madrid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

#### Núm. 782.

El Sr. Alcalde de Pedro Abad, me da parte de haberse presentado una marrana en aquel término, al parecer estraviada.

Lo que se hace público á fin de que la persona que se crea con derecho á ella pueda presentarse ante dicho señor Alcalde por quien le será entregada.

Córdoba 29 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

#### Núm. 784.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las cuatro caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propias de José Arévalo Ruiz y Juan de Castro Torres, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del señor Alcalde de Villafranca con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

Señas.

Un mulo negro, peceño, de 9

años, alzada 7 cuartas y con hierro confuso en la cadera derecha.

Otro pardo, de 9 años, con 6 y media cuartas, sin hierro, con varias cicatrices en la parte esterna del antebrazo derecho.

Otro negro, peceño, de 11 años, 6 cuartas y 2 dedos de alzada, sin hierro, con cicatrices en el dorso.

Otro rojo encendido, como de 12 años, con 6 cuartas, patojo y ouliamendrado.

#### Núm. 785.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, robadas á José Lasarte Cámara, en el término de la Roda, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del señor Gobernador civil de Sevilla con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

Señas.

Un potro colorado, con los pies blancos, 4 años en las yerbas y herrado.

Una potra con 3 años, colorada con un pie algo blanco y herrada.

Una yegua colorada con un pie blanco, 8 años, hierro igual al anterior, y con una potra mamando, negra y los pies blancos.

#### Núm. 786.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se expresan á continuación, hurtada á Juan Antonio Calleja Gonzalez, vecino de Villa del Río, y caso de ser habida la remitirán á disposición del señor Juez de primera instancia de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
*Rafael de Adan.*  
Señas.

Una yegua pelo negro apomillado, de 9 á 10 años, bastante mas de la marca, una teta mas larga que otra y nieblas en los ojos.

Núm. 788.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Se publica la autorizacion concedida á D. Casimiro Prieto y Valera para construir un molino harinero movido con las aguas de Cabra, en una huerta de su propiedad, contigua al puente denominado del Hondon, distrito municipal de Cabra.

En virtud de lo que resulta del expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. Casimiro Prieto y Valera, vecino de la ciudad de Cabra, el que ha seguido los trámites prevenidos en los artículos 239 y otros de la ley de aguas vigente; y teniendo en consideracion los informes emitidos por la Excm. Diputacion provincial y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, los cuales, asi como el evacuado por la Junta provincial de Agricultura, son favorables á la concesion, si bien con las modificaciones propuestas al efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 235 y otros de la citada ley, he acordado conceder al interesado la autorizacion pedida para que pueda construir un molino harinero en las márgenes del rio Cabra, en una finca de su propiedad, contigua al puente denominado del Hondon, distrito municipal de Cabra, utilizando al efecto las aguas del mismo rio, y declarándole comprendido en los beneficios que concede á los establecimientos de esta clase el art. 270 de la ley, siempre que en la construccion del molino concurren las circunstancias expresamente consignadas en este artículo, debiendo ademas sujetarse el concesionario, en la ejecucion de las obras, á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Esta autorizacion se entiende de salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

2.<sup>a</sup> La obra se ejecutará con arreglo á los planos presentados al efecto que obran en el expediente

y modificaciones introducidas por el Ingeniero Jefe.

3.<sup>a</sup> Las obras serán inspeccionadas y recibidas á su terminacion por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien fijará los rasantes de la presa, estendiéndose de esta operacion la correspondiente acta, que firmará en union de la autoridad local y demás personas asistentes al acto. De este documento se harán tres ejemplares, uno de los cuales se remitirá á este Gobierno para unir al expediente de su referencia, otro á las oficinas de Obras públicas y el tercero quedará archivado en la alcaldía del distrito para los efectos oportunos.

4.<sup>a</sup> Las obras que comprenda esta concesion se principián dentro del término de 30 dias y quedarán terminadas al año de la autorizacion, debiendo dar previamente aviso el concesionario al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas para los efectos prevenidos.

Córdoba 26 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
*Rafael de Adan.*

Núm. 794.

Rectificacion.

Al publicarse el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1874-75, inserto en el «Boletin oficial» de 19 del corriente, se ha cometido un error involuntario, consignando al pueblo de Posadas «la bellota, cantidad de hectólitos y su tasacion», que corresponde al de Pozoblanco.

Lo que se rectifica para conocimiento de los pueblos interesados.

Núm. 795.

Atendiendo á los relevantes servicios prestados en la villa de Baena por el oficial 4.<sup>o</sup> de la Secretaría de este Gobierno como Delegado de mi autoridad para averiguar las causas, autores, investigadores y cómplices de un motin ocurrido en dicha localidad en la mañana del dia 3 del corriente, he acordado darle las mas espresivas gracias, é insertarlo en este «Boletin oficial» para su mayor publicidad.

Córdoba 16 de Octubre de 1874.

El Gobernador interino,  
*Francisco Delgado.*

Núm. 798.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama de las 5 de la tarde de ayer me dice lo que sigue:

«Por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo fecha de ayer, que publicará la «Gaceta» de mañana, se prorroga hasta el 31 de Enero próximo la venta en las espendurias particulares de los tabacos habanos. Sirvase V. S. dar conoci-

miento á la Administracion Económica y al público de esta resolucion.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 31 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
*Rafael de Adan.*

Núm. 807.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una caballeria mular que la noche del 23 del corriente fué robada á Juan Antonio Rodriguez en la posesion de olivar de los Zamoranos bajos, y caso de ser habida la remitirán á disposición del señor Juez de primera instancia de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
*Rafael de Adan.*

Señas.

Un mulo negro mohino, siete cuartas, cerrado, con un esperaban en la pata izquierda.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos desconocidos, por robo y lesiones al Pbro. D. Antonio Ruiz Moreno, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del señor Juez de primera instancia de Estepa.

Córdoba 31 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
*Rafael de Adan.*

Señas de los desconocidos.

Uno vestido con pantalon claro de verano y el otro calzon corto de paño, ambos sin borceguies y liados en capotes.

Efectos robados.

Ocho duros y medio menos dos cuartos en metálico. Una carta, una navajita de dos pulgadas, una llave de un baul, una poca de comida, un talego y una petaca.

Núm. 780.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, aun no han remitido á esta Administracion el certificado que demuestre las partidas que constituyen el presupuesto municipal

de ingresos para el actual año económico, y que con tanta urgencia les ha sido reclamado por esta oficina en orden inserta en el número 105 de este periódico, correspondiente al dia 15 del mes actual.

Esta demora en el cumplimiento de tan interesante servicio, causa á esta Dependencia entorpecimientos en los trabajos que se la tienen confiados; y resuelta á evitarlos, ha acordado prevenir á los referidos señores Alcaldes que si á vuelta de correo no la remiten el certificado de que deja hecho mérito, dispondrá desde luego que pasen comisionados á recogerlos.

Córdoba 28 de Octubre de 1874.

—El Jefe Económico, Andrés Maria Beladiez.

Añora.  
Baena.  
Belméz.  
Blázquez.  
Cañete.  
Carpio.  
Castro del Rio.  
Conquista.  
Doña Mencía.  
Dos Torres.  
Encinas Reales.  
Espiel.  
Fuente la Lancha.  
Fuente Obejuna.  
Guijo.  
Hinojosa.  
Lucena.  
Montemayor.  
Montilla.  
Montoro.  
Monturque.  
Pedro Abad.  
Pedroche.  
Posadas.  
Pozoblanco.  
Priego.  
Rambla.  
S. Sebastian.  
Santa Ella.  
Santa Eufemia.  
Victoria.  
Villanueva de Córdoba.  
Villanueva del Duque.  
Villaralto.  
Viso.  
Iznajar.

Núm. 800.

Incantada esta oficina de mi cargo de un pedazo de terreno, situado en término de la villa de Rute, de cabida de una fanega y 14 celemines, equivalentes á una hectárea, 19 áreas, 99 centiáreas, 66 decímetros y 35 centímetros cuadrados, que lindan á O. y S. con las márgenes del Rio Anzur, y el camino que conduce á Zambra, por P. con tierras calmas y el cauce del molino harinero de propiedad de D. Isidro Molina, y olivares de propiedad de D. Antonio Osuna Garrido, y por el N. con el arrecife de Lucena á dicho pueblo, cuyo terreno se pretende adquirir por el referido D. Isidro Molina bajo el concepto de parcela, con arreglo á la Ley de 17 de Junio de 1864, é Instruccion de 20 de Mayo de 1865, he

dispuesto tenga lugar la publicidad de tal incautación en el presente periódico Oficial, con arreglo á lo que determina el art. 13 de la citada instrucción de 20 de Mayo de 1865, para que las personas que acaso pudieran considerarse con derecho al espresado terreno, lo acrediten en un breve plazo; exhibiendo ante aquella oficina el título que justifique la propiedad que pretenden ostentar, respecto al enunciado terreno, para que de este modo no pueda presentarse obstáculo alguno que impida la tramitación del expediente que se instruye á instancia del ante dicho D. Isidro Molina, en cuanto á la adquisición del terreno de que queda hecho mérito.

Córdoba 30 de Octubre de 1874.  
—Andrés María Beladiez.

### Tribunal Supremo.

#### Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Telesforo Sainz de Aja y Don Santiago Pinedo, acusadores, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida contra Eleuteria Calleja Lopezosa en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital por defraudación:

Resultando que D. Manuel Pinedo y Muñoz falleció en esta capital á últimos de Abril de 1870 bajo testamento en que instituyó heredera universal á su ama de gobierno Eleuteria Calleja, declarando estar debiendo á su hermano político Don Telesforo Sainz de Aja 7.000 rs., y tener recibido en depósito de su hermano D. Santiago Pinedo otros 43.000 y pico de reales:

Resultando que en 17 de Mayo de dicho año los referidos acreedores demandaron en acto de conciliación á la Calleja para que les abonara sus respectivos créditos; pero terminó el acto sin avenencia por haber manifestado esta no podía solventarlos en razón á que el finado no dejó bienes suficientes en su concepto, y á que su padre tenía aceptada la herencia en su nombre á beneficio de inventario:

Resultando que en 21 del citado Mayo acudieron Sainz y Pinedo al Juzgado de primera instancia solicitando el embargo preventivo de los bienes relictos por el testador, pues sospechaban que la heredera Calleja había extraído de la casa efectos y enseres con el propósito de evadir el pago de las deudas, vendiendo unos y regalando otros; y

estimado que fué, de su cuenta y riesgo se llevó á efecto despues de requerida la heredera al pago y á que pusiera de manifiesto los bienes de la herencia:

Resultando que en su virtud manifestó espontáneamente la Calleja los que procedían de su causante, indicando además haber depositado en poder de terceros algunos efectos, haber dado á Bernabé Camero por remuneración á servicios prestados al difunto y haber vendido otros, siendo tasados los existentes en la habitación al efectuarse el embargo en 869 pesetas 70 céntimos, los que se hallaban en poder de otras personas en 581 pesetas, lo vendido en 10 pesetas y lo regalado en 16 pesetas 25 céntimos:

Resultando que los referidos Sainz y Pinedo formularon querrela contra la Calleja por delito de defraudación; é instruida causa, confesó la misma que aceptó la herencia á beneficio de inventario, extrayendo de la casa mortuoria lo que era de su propiedad, como también dió algunas cosas de poco valor y vendió otras, suspendiéndolo cuando se enteró del testamento, pues su ama nada la habló de deudas y creía que podía disponer de todo:

Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito por sentencia de 19 de Marzo de 1873 declaró que los hechos probados no constituían delito, y en su virtud absolvió libremente á Eleuteria Calleja, declarando las costas de oficio:

Resultando que á nombre de los querellantes se interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la expresada sentencia, apoyado en el caso 2.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, citando como infringido en primer lugar el número 2.º del art. 448 del Código penal de 1850, porque los hechos probados y confesados por la procesada constituían el delito previsto en dicho artículo, toda vez que la procesada, por su condición de heredera, se subrogó en las obligaciones del difunto y vino á constituirse en insolvente por la ocultación y enajenación maliciosa de bienes que no eran de su propiedad hasta hallarse satisfechas aquellas deudas; y en segundo lugar el art. 12, núm. 1.º del mismo Código, porque habiendo sido la misma Calleja quien vendió parte de los bienes dejados y mandó llevar otros á poder de terceros, se hizo autora del delito mencionado:

Resultando que admitido el expresado recurso, se ha dado al expediente la sustanciación que correspondía:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 23 del Código penal reformado sanciona el principio de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellos hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviere extinguiendo la pena impuesta:

Considerando que si bien el Código de 1850 en su art. 448 castiga al deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvente por ocultación ó enajenación maliciosa de sus bienes, esta sanción penal no está comprendida en el Código reformado, que se limita al castigo del que se alzare con sus bienes, segun el art. 536, ó del quebrado fraudulento ó culpable, á tenor de los artículos 537 y 538, y del concursado no comerciante insolvente por alguna de las causas señaladas en los artículos 542 y 543:

Considerando que la procesada no se alzó con los bienes heredados del testador D. Manuel Pinedo, ni ha sido declarada en estado de quiebra fraudulenta ó culpable, ni tampoco sujeta á concurso de acreedores por ninguna de las causas indicadas, y que por consecuencia no puede ser declarada culpable de un hecho que, aun suponiéndolo probado, ya no pertenece á la categoría de delito:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al declarar absuelta libremente á la procesada por no existir delito no ha cometido el error de derecho comprendido en el número 2.º del art. 4.º de la precitada ley, ni infringido ningun artículo de los citados como fundamento de la casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto en nombre de Don Telesforo Sainz de Aja y D. Santiago Pinedo, con las costas, librese certificación á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes en derecho, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel María de Basualdo. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Luis Vazquez Mondragon. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Junio de 1874. — Licenciado Carlos Bonet.

#### Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid á 6 de Abril de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Perez Campos contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por homicidio:

Resultando de la declaración de Juan Veiga que en la noche del 12 de Setiembre de 1872, como á las nueve de la misma, se encontraba en la Cruz del Castro, término de Laña, acompañado de otras personas tomando el fresco, cuando llegó Antonio Perez Campos, y sin mediar palabra principió á dar golpes al declarante con el mango del guadaño que además de una escopeta traía consigo, echando á correr el declarante; pero como iba ya maltratado, volvió el Campos á recogerle y repitió los palos, dirigiéndolos principalmente al vientre, estómago y caderas, cuya declaración aparece comprobada por la de los testigos presenciales, que afirman que el Campos maltrató también á Vicente Mallo:

Resultando por la declaración del Facultativo D. Ignacio Millan que el Juan Veiga falleció el 14 del citado Setiembre; y que practicada la autopsia, dicho Facultativo manifestó que el vientre del operado fué el asiento de contusiones violentas, que dieron lugar al desarrollo de una peritonitis intensa, siendo esta la causa inmediata de la muerte de aquel:

Resultando que reconocido Vicente Mallo, se le hallaron tres lesiones leves, una sobre el ojo izquierdo, otra en el temporal del mismo lado y otra en el muslo derecho, que no necesitaron asistencia facultativa:

Resultando de la partida de bautismo del Antonio Campos, que este tenía 17 años cumplidos cuando cometió el delito que se persigue:

Resultando que la Sala, declarando que los hechos constituían el delito de homicidio y una falta incidental de lesiones, de que era autor Antonio Perez Campos, condenó á este por el homicidio en nueve años de prisión mayor, con su accesoria, indemnización de 1.000 pesetas al padre del interfecto, en 12 dias de arresto menor por las lesiones é indemnización de 4 pesetas 50 céntimos, y en todas las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, citando como infringidos el art. 9.º, circunstancia 2.ª y el 82, regla 2.ª del Código penal, toda vez que el Campos era menor de 18 años cuando delinquiró, cuya circunstancia ha de considerarse como atenuante, debiendo imponer la pena en su grado mínimo y no en el grado medio, como lo ha hecho la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorilla:

Considerando que, segun la se-

gunda del art. 9.º del Código penal, es circunstancia atenuante la de ser el culpable menor de 18 años; y por la regla 2.ª del art. 82, cuando concurriere en el hecho sólo alguna circunstancia atenuante, impondrán los Tribunales la pena señalada por la ley en el grado mínimo:

Considerando que no se han infringido los referidos artículos que invoca el procesado como único motivo de casacion, porque, señalada la pena de reclusion para el delito de homicidio, la Sala sentenciadora ha impuesto, no el grado mínimo de la misma como por regla general corresponde cuando concurre sólo una circunstancia atenuante, sino la inmediatamente inferior, en conformidad al art. 86, que dispone más beneficiosamente para el reo que al mayor de 15 años y menor de 18 se aplique siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley:

Considerando que el capítulo 3.º, tit. 1.º, libro 4.º del Código define sólo las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, y el capítulo 4.º, tit. 3.º, al tratar de la aplicación de las penas, fija las reglas en la sección 2.ª en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes, ora no produciendo el efecto de aumentar la pena, circunstancias que constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó inherente al mismo que sin su concurrencia no pudiera cometerse, ya marcando la responsabilidad que corresponde cuando consisten en una causa personal ó en la ejecución material del hecho ó de medios empleados para realizarlo, y ya también cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad en el caso del art. 8.º:

Considerando que el art. 86, párrafo segundo, aplicado por la Sala es el especial que corresponde al caso de autos como más beneficioso al reo que el general contenido en el 82, regla 2.ª, como sucede en los casos especiales de los artículos 85 y 87, no habiéndose cometido en la sentencia el error de derecho comprendido en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley provisional de casacion citado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña interpuso Antonio Perez Campos, al que condenamos en las costas; y dirijase la correspondiente certificación á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» ó insertará en la «Colec-

cion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santas.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

## AYUNTAMIENTOS

Núm. 801

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Aeordada por la Municipalidad que tengo la honra de presidir la adquisicion de catorce capotes que se hacen necesarios á otros tantos individuos de la Guardia municipal Diurna, se señala el lunes 9 de Noviembre próximo para la celebracion de la subasta de este servicio con arreglo al presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente respectivo, el cual puede examinarse desde hoy en la Secretaría municipal por cuantas personas deseen interesarse en la licitacion.

El acto del remate tendrá lugar en estas casas Consistoriales de doce á una de indicado día y en el trascurso de dicha hora deberán presentarse las proposiciones acompañadas del deposito previo establecido, formulándolas en pliegos cerrados con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... como justifica con la cedula de vecindad que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente respectivo á la adquisicion de las prendas que se subastan con destino á la Guardia municipal Diurna, se compromete á cumplir este servicio aceptando las cláusulas establecidas por la cantidad (de tantas pesetas por letra) fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen hacerse cargo de este contrato.

Córdoba 30 de Octubre de 1874.—El Alcalde interino, Antonio Castejon.

## ANUNCIOS.

Papel y sobres.  
Una caja de papel con

100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirijirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Medja noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un túsca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelsco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por pri-

meras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 74.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

mprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.